RECURSO DE RECLAMACIÓN 1105/2014 EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4828/2014. RECURRENTE: ************

VISTO BUENO SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

SECRETARIO: HUGO ALBERTO MACIAS BERAUD.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día quince de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reclamación 1105/2014, interpuesto por **********, por propio derecho, en su carácter de tercero interesado en el juicio de amparo directo de origen, contra el acuerdo del Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictado el dieciséis de octubre de dos mil catorce, en el amparo directo en revisión *********; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. Para facilitar la comprensión del presente asunto, esta Primera Sala estima necesario precisar los siguientes antecedentes:

I. Del juicio de amparo, del cual deriva el presente recurso de reclamación. Mediante escrito presentado el quince de enero de dos mil catorce, ante la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ***********, apoderado de ***************, solicitó

el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican¹:

Autoridades responsables:

- Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- C. Delia Rosey Puebla, Magistrada Integrante de la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Actos reclamados:

- Resolución definitiva de dos de diciembre de dos mil trece, dictada dentro del toca **********.
- Asimismo, las resoluciones unitarias de dos de diciembre de dos mil trece, dictadas en los tocas ********* y ***********, respectivamente.

Señaló como terceros interesados a ******** y a ********.

-

¹ Cuaderno del juicio de amparo directo *********. Folios 3 a 58.

²Ibídem. Folios 61 a 63.

En diverso auto de veintiuno de febrero de dos mil catorce, el Tribunal Colegiado del conocimiento tuvo por presentada la demanda de amparo directo adhesiva, promovida por *********, por propio derecho, y en su carácter de tercero interesado.³

Seguidos los trámites legales, en sesión de <u>dieciocho de junio</u> <u>de dos mil catorce</u>, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por una parte, respecto de la demanda de amparo principal, concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para los efectos que se indicaron en la sentencia relativa y, por otra, sobreseyó en la demanda de amparo adhesivo.⁴

En su oportunidad, el Tribunal Colegiado del conocimiento, por auto de Pleno de <u>dieciocho de septiembre de dos mil catorce</u>, determinó que la ejecutoria de amparo no estaba correctamente cumplida, por lo que requirió a la Sala responsable para el efecto que dentro del plazo improrrogable de diez días hábiles, informara del cumplimiento cabal y completo de la ejecutoria de amparo.⁶

³ *Ibídem*. Folios 149 a 168 y 170 a 171, respectivamente.

⁴ *Ibídem*. Folios 188 a 292.

⁵ Ibídem. Folio 312.

⁶ *Ibídem.* Folios 347 a 362.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la determinación anterior (de dieciocho de septiembre de dos mil catorce), por escrito presentado el seis de octubre de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, ************, por propio derecho, interpuso recurso de revisión.

Mediante proveído de ocho de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de dicho Órgano Colegiado, remitió el original del escrito de agravios a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el expediente de amparo, mismos que fueron recibidos en este Alto Tribunal el trece de los siguientes.

CUARTO. Desechamiento del recurso de revisión. Por auto de dieciséis de octubre de dos mil catorce, dictado en el amparo directo en revisión *********, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechó el recurso de revisión interpuesto, al estimar que resultaba notoriamente improcedente.8

QUINTO. Interposición y trámite del recurso de reclamación.

En contra de la determinación de desechar por improcedente el recurso de revisión, mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, la parte tercero interesada, ************************* por propio derecho, promovió recurso de reclamación.9

SEXTO. Radicación del asunto en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante proveído de

⁷ Cuaderno del amparo directo en revisión **********. Folios 3 a 45.

⁸ Ibídem. Folios 46 a 49.

⁹ Cuaderno del recurso de reclamación 1105/2014. Folios 02 a 12 vuelta.

cinco de noviembre de dos mil catorce,¹º el Ministro Presidente de este Alto Tribunal ordenó radicar el asunto en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnarlo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO. Avocamiento. Posteriormente, el Ministro Presidente de esta Primera Sala a través de un acuerdo que dictó el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, dispuso que la misma se avocara al conocimiento del presente asunto, y ordenó enviar los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor a partir del día tres de abril de dos mil trece; 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en relación con los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General número 5/2013, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en vigor a partir del día siguiente, en virtud de que se interpone contra un acuerdo de trámite dictado por el Ministro Presidente de este Alto Tribunal, en un asunto en el que no habrá de establecerse un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

41

¹⁰ *Ibídem*. Folios 21 y 22.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de reclamación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se interpuso en contra de un acuerdo de trámite dictado por el Ministro Presidente de este Alto Tribunal.

TERCERO. Oportunidad del recurso. Este recurso de reclamación fue interpuesto en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

- a) El acuerdo recurrido fue notificado de manera personal al recurrente el lunes veintisiete de octubre de dos mil catorce.
- b) La notificación surtió efectos, el día hábil siguiente, esto es, el martes veintiocho de dicho mes y año.
- c) El plazo de tres días para impugnar el proveído recurrido, previsto en el segundo párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, transcurrió del miércoles veintinueve al viernes treinta y uno de octubre de dos mil catorce.
- d) El escrito de agravios se interpuso ante este Alto Tribunal, el viernes treinta y uno de octubre de dos mil catorce; consecuentemente debe declararse oportuna su presentación.

CUARTO. Auto impugnado. El acuerdo recurrido de dieciséis de octubre de dos mil catorce, desechó por estimar improcedente el recurso de revisión en amparo directo interpuesto, al tenor de las consideraciones siguientes:

"Debe destacarse previamente que, la tramitación del presente asunto se rige por lo dispuesto en la nueva Ley de Amparo al derivar de un juicio de garantías iniciado bajo su vigencia.

(…)

Ahora bien, en el caso *******, en su carácter de tercero interesado, mediante escrito impreso, hace valer recurso de revisión contra la sentencia de dieciocho de junio de dos mil catorce, dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el indicado juicio de amparo directo 60/2014-13, y del análisis de las constancias de autos se advierte que en la demanda no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconvencionalidad, de una general o, se solicitó la interpretación de algún precepto constitucional, o tratado internacional y, en consecuencia, en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre tales cuestiones, estableció la interpretación directa, por lo que es de concluirse que no se surten los supuestos procedencia que establecen los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que proceda el recurso que se interpone, razón por la cual debe desecharse.

Sirve de sustento, por las razones de su contenido, la jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2ª./J.149/2007. cuvo rubro es: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"; publicada en la página seiscientas quince, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; así como la jurisprudencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal. número 1ª./J.101/2010, -por identidad de razones- con el "AMPARO encabezado siquiente: DIRECTO ΕN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSITICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS"; publicada en la página setenta y una, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Cabe agregar que con las constancias que se tienen a la vista, se advierte que el recurso de revisión de cualquier forma resultaría extemporáneo, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a las partes por medio de lista que se fijó en los estrados del Tribunal Colegiado del conocimiento, el tres de julio del año en curso, según consta en la razón del indicado órgano jurisdiccional, que obra en la foja doscientas noventa y tres del cuaderno de amparo, y el escrito de presentación del recurso fue entregado ante la Oficina Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito hasta el seis de octubre de dos mil catorce y recibido en el propio Tribunal Colegiado el siete siguiente: es de concluirse que cuando esto se hizo, ya había transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues dicho período, por disposición de los artículos 18 y 31, fracción II, de la propia Ley Reglamentaria artículos 103 de los 107 V constitucionales, transcurrió del siete de julio al cinco de agosto del año en curso, inclusive, descontándose, desde luego, el día cuatro de julio, por ser el en que surtió efectos la notificación; cinco, seis, doce y trece de julio, y dos y tres de agosto, por ser sábados y domingos, respectivamente, asimismo, del dieciséis al treinta y uno de julio pasado, por corresponder al primer período vacacional, de conformidad con los artículos 159, en relación con el 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente como el citado tercero interesado solicita la utilización de medios electrónicos para tomar impresiones de las constancias que integran este asunto, se acuerda de conformidad dicha petición, atendiendo a una aplicación armónica de los derechos humanos a la defensa adecuada y a la privacidad, en la inteligencia de que el condigno deber de secrecía se incorporará a la esfera jurídica, tanto del solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso, mediante los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, a los datos personales que constan en autos.

En consecuencia, tomando en consideración que el recurso de revisión de que se trata es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional; con fundamento en los artículos 10, fracción XII, 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 91 de la Ley de Amparo, así como en los puntos Segundo, fracción I, y Primero transitorio del Acuerdo 5/1999 del Pleno de este Máximo Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, se acuerda:

I. Se desecha por improcedente el recurso de revisión que hace valer el tercero interesado citado al rubro, en virtud de que no se cumplen los requisitos que establecen los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(...)".

QUINTO. Agravios. Al inconformarse con el auto de desechamiento del amparo directo en revisión que es materia de este recurso de reclamación, la parte recurrente, manifestó lo siguiente:

Agravio primero.

Refiere que el auto recurrido viola en su perjuicio lo previsto en los artículos 81, fracción II, 83, 91 y 96 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al no admitir el recurso de revisión que hizo valer, ya que el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no advirtió que el recurso de revisión interpuesto fue en contra de la resolución colegiada de dieciocho de septiembre de dos mil catorce y no, en contra de la sentencia de dieciocho de junio del mismo año, como de manera errónea se establece en el auto recurrido.

Sostiene que en el auto recurrido no se atendió al capítulo que denominó "PROCEDENCIA DE LA ADMISIÓN DEL PRESENTE RECURSO", en el que expresó las razones fundamentales por las que resultaba procedente la admisión del recurso interpuesto, e hizo valer que en la resolución de dieciocho de septiembre del presente año, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió de manera infundada, aplicando preceptos de la Ley de Amparo de una manera contraria a los Derechos Humanos y las garantías protegidas en la Constitución Federal, por lo que resultaban inconstitucionales.

Aduce que el primer acto de aplicación de los numerales 196, 28, fracción I, 192, 237, fracción I, y 258 de la Ley de Amparo, lo es la resolución colegiada de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, en la cual, los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del conocimiento, se apartaron completamente del marco jurídico referido al requerir por segunda ocasión a la Sala responsable para que cumpliera lo ya cumplimentado, siendo que en todo caso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación era la que debía resolver si la autoridad responsable dio o no cumplimiento a la ejecutoria de amparo, con lo cual se violan los derechos fundamentales y humanos, así como los principios de debido proceso, tutela judicial efectiva, legalidad y seguridad jurídica.

Sostiene que al declarar extemporáneo el recurso de revisión viola en su perjuicio lo sostenido por los artículos 17 de la Constitución Federal; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 25 de Convención

Americana sobre los Derechos Humanos y la interpretación que ha dado al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Refiere que es inobjetable que todo el actuar jurisdiccional está sujeto a los Derechos Humanos reconocidos tanto por la Constitución Federal como los Tratados Internacionales, tal y como es reconocido en los puntos 27, 28 y 29 de la resolución del expediente varios 912/2010, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que se desprende que: i) todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los Derechos Humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, ii) los mandatos contenidos en el artículo 1º constitucional, deben entenderse junto con lo establecido 133 del referido ordenamiento, para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad, lo cual es distinto al control concentrado que operaba tradicionalmente, y iii) la función jurisdiccional atendiendo a lo indicado en los artículos 133 y 1º de la Constitución Federal, los jueces están obligados a preferir Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones que en contrario establezcan la norma inferior.

Aduce que el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, <u>a través del acuerdo recurrido, denegó su derecho a que le imparta justicia, pues perdió de vista que de acuerdo con su escrito de revisión la resolución</u>

colegiada combatida es la de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, y no la sentencia de dieciocho de junio de la misma anualidad, en virtud de que el Tribunal Colegiado del conocimiento fundándose en los artículos 196, 28, fracción I, 192, 237, fracción I, y 258, de la Ley de Amparo, resolvió requerir por segunda ocasión a la Sala responsable el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, lo que -afirmótransgrede lo previsto en los artículo 193 y 196 de la citada ley, pues disponen que al actualizarse los supuestos de indebida, parcial, imposible o no cumplimentación, como en el caso, se debe remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta resuelva si la autoridad responsable cumplimentó o no a cabalidad los extremos de la ejecutoria de amparo.

Segundo agravio.

El acuerdo recurrido viola lo previsto en el artículo 222 en relación con el diverso 219, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues deja de atender dos de los principios fundamentales del proceso judicial a saber: Exhaustividad y de Congruencia.

Refiere que las actuaciones judiciales deben observar los principios fundamentales referidos, siendo que en el caso la resolución recurrida los viola, en la medida que es incongruente con las constancias de autos, ya que basta advertir que en dicho acuerdo se estableció que se interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de dieciocho de junio de dos mil catorce, cuando en realidad se interpuso en contra del acuerdo plenario de dieciocho de

<u>septiembre de dos mil catorce</u>, por las violaciones a los derechos humanos que ahí se adujeron.

Sostiene que el acuerdo recurrido rompe con el principio de exhaustividad, ya que se dejó de analizar el fondo del recurso de revisión hecho valer, en el cual se hicieron valer las violaciones que se estimaron cometidas por el Tribunal Colegiado del conocimiento, en la medida de que en lugar de remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos contemplados en los artículos 196 y 193 de la Ley de Amparo, fue dicho órgano quien tuviera que resolver lo procedente respecto de la debida cumplimentación o no por parte de la Sala responsable.

Aduce que se ocasiona en su perjuicio un agravio que se traduce en que el recurrente es sujeto a un procedimiento que se aparta de los principios de congruencia y de exhaustividad, violándose los principios de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica; lo cual, le genera un estado de indefensión.

SEXTO. Estudio del asunto. Aunque resulta fundado lo que se adujo acerca de que al dictarse el acuerdo de desechamiento recurrido, se erró al apreciar cuál fue la resolución contra la que se interpuso el recurso de revisión en amparo directo de antecedentes; es claro que los agravios se tornan finalmente inoperantes, al tenor de lo que enseguida se expondrá.

Para una mayor claridad en el asunto, resulta pertinente retomar ciertas consideraciones como lo son:

- La parte quejosa ***********, promovió demanda de amparo directo en contra de la sentencia de dos de diciembre de dos mil trece, emitida por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca de apelación ***********
- De dicha demanda tocó conocer al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien una vez admitida la misma y sustanciado el procedimiento dictó sentencia el <u>dieciocho de junio de dos mil catorce</u>, en la cual concedió el amparo para los efectos precisados en dicho fallo.
- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Sala responsable remitió copias certificadas al Tribunal Colegiado del conocimiento respecto de las sentencias dictadas en cumplimiento.
- Atento a lo anterior, por acuerdo plenario de <u>dieciocho de</u>
 <u>septiembre de dos mil catorce</u>, el Tribunal Colegiado del
 conocimiento determinó que la ejecutoria de amparo no se
 <u>encontraba correctamente cumplimentada</u>, por lo cual,
 requirió a la Sala responsable para el efecto de que dentro
 del plazo de diez días improrrogables informara del debido
 cumplimiento de la sentencia de amparo.

Aquí, también es importante destacar ciertas cuestiones del escrito del recurso de revisión interpuesto por la parte tercero interesada y actual recurrente, **********, a saber:

"Recurso de Revisión.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103. fracción I y 107 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 5º fracción I, 6º, 10 y 11, segundo párrafo, 81, fracción II, 83, 86, 88, 179, 180, 181 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo y, 335 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el suscrito ********, interpongo Recurso de Revisión en contra de la Resolución Colegiada de fecha dieciocho de septiembre último pronunciada por el H. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con sede en esta Ciudad de México, Distrito Federal, por la cual determinó que la Sexta Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dio cumplimiento parcial de manera defectuosa a la Ejecutoria de Amparo protectora de fecha dieciocho de junio del año en curso, emitida precisamente por dicho Tribunal Colegiado, dentro del juicio de amparo al rubro citado, quien así concluyó que su citada Ejecutoria Federal no está correctamente cumplida (...)".

Bajo tales consideraciones, es claro que al dictar el auto de desechamiento recurrido, se erró al apreciar cuál fue la resolución contra la que se interpuso el recurso de revisión en amparo directo de antecedentes, pues como lo afirma el propio recurrente, no fue la sentencia de amparo de dieciocho de junio de dos mil catorce, que recayó en el juicio de amparo directo 60/2014 (y, por lo mismo, tampoco sería correcto el desechamiento de tal medio de defensa, por el motivo de extemporaneidad que se estableció en aquel auto, ya que el cómputo en que se sustentó, fue determinado a partir de una

notificación de una resolución colegiada que no es la que realmente se impugnó).

No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio advierte un motivo diverso del ponderado en el proveído de desechamiento que es materia de este recurso de reclamación, pues de cualquier modo no es jurídicamente factible ordenar la admisión del recurso de amparo directo que fue hecho valer, contra la resolución emitida el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, por el Tribunal Colegiado de origen, en juicio de amparo directo generador, puesto que ésta en modo alguno constituye alguna de las impugnables a través de dicho recurso, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de dos de abril de dos mil trece, de tenor siguiente:

"Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(…)

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;"

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

(…)

II. En amparo directo, en contra de las <u>sentencias</u> que <u>resuelvan sobre la constitucionalidad</u> de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.".

Luego, si la resolución plenaria efectivamente recurrida en revisión de amparo directo, ni siquiera se trata de una sentencia que haya resuelto un juicio de garantías de esa naturaleza, mucho menos una cuestión de constitucionalidad, incluyendo inconvencionalidad, de una norma general; es inconcuso que el recurso de revisión hecho valer resulta improcedente al no colmarse el presupuesto básico para su procedencia que se prevé en tales numerales y ordenamientos, ya que como incluso lo reconoce el recurrente, en la resolución que él impugnó sólo se determinó, que una ejecutoria de amparo no estaba debidamente cumplida por la autoridad responsable.

Al no darse los supuestos de <u>procedencia</u> del recurso de revisión en amparo directo, mucho menos se colman los supuestos de <u>competencia</u> a que se contraen los numerales 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe precisar que no se está en el caso de reencausar el recurso de revisión interpuesto contra la resolución del Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, a efecto de tener al recurrente haciendo valer el recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, toda vez que éste dispone:

"Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

- I. **Tenga <u>por cumplida</u> la ejecutoria de amparo,** en los términos del artículo 196 de esta Ley;
- II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto:
- III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o
- IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.".

Esto es así, pues es claro que la resolución impugnada en el recurso hecho valer no es una que haya tenido por cumplida una ejecutoria de amparo, como tampoco declaró la existencia de imposibilidad material o jurídica para acatarla, ni ordenó el archivo definitivo del asunto; no declaró sin materia o infundada una denuncia de repetición del acto reclamado, ni infundada o improcedente alguna denuncia por incumplimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad.

No se soslaya el criterio substancial sustentado en la tesis número **P. LXXX/97**, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECURSOS EN AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE INTERPONEN." , porque en el caso, al tenor de lo expuesto, no resulta procedente el recurso de revisión en amparo directo hecho valer, ni es factible reencausarlo por el diverso recurso de inconformidad, ya que no se colman ninguno de los supuestos de procedencia de tales medios de impugnación, cuya regulación se establece en la legislación de la materia ponderada en esta ejecutoria.

Sobre el punto, de que debe estarse a los supuestos de procedencia de los recursos establecidos en la legislación nacional, se cita en lo conducente, pues se comparte en sus términos, la jurisprudencia número 2a./J. 122/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO CONSTITUYE UNA FUENTE DE PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.".12

_

¹¹ Localización: Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, Materia(s): Común, Tesis: P. LXXX/97, Página: 170, Texto: "En la resolución de un recurso interpuesto dentro de un juicio de amparo, contra un acuerdo de trámite, el juzgador puede interpretar el sentido de la promoción respectiva para determinar con precisión la voluntad del recurrente; para tal efecto, debe considerar en su integridad el escrito presentado, tomando en cuenta la norma que, en su caso, fundamente su promoción, lo aducido en su escrito respecto de la vía que intenta, así como lo esgrimido en los puntos petitorios; y, en caso de que las expresiones resulten incongruentes, para descubrir la voluntad de su autor, será necesario interpretar con sentido extensivo y no restrictivo; por lo que, si del análisis de la promoción interpuesta no resulta claro ni evidente que se haya optado por alguna vía específica de impugnación, por no fundarse en precepto legal alguno, y en un punto petitorio se aduce que la intención es hacer valer el recurso que legalmente proceda en contra de la resolución impugnada, y del estudio de ésta se deriva que el medio de defensa procedente es el recurso de reclamación, deberá considerarse a éste como el interpuesto. Lo anterior no implica acto alguno de suplencia ni cambio de la vía confusamente elegida, ni tampoco, la alteración de los hechos o agravios expuestos, pues solamente se analiza la promoción para desentrañar lo que realmente quisieron decir sus autores, por lo que, cumplido tal propósito, debe imperar el principio jurídico de congruencia que, en su aspecto formal, manda obrar conforme a lo pedido.". Precedente: Consulta a trámite en relación con los amparos directos en revisión 2086/92 v 2088/92. **********. 11 de noviembre de 1996. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández.

¹² Localización: Décima Época. Registro: 2008036. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 122/2014 (10a.). Página: 1039. Texto: "El artículo mencionado prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno; de manera que si el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2

Cabe señalar que aunque en términos de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, es factible combatir excesos o defectos en que incurra la autoridad responsable al dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, el recurso de inconformidad para analizar tales aspectos, procede (como lo señala el artículo 201, fracción I de ese ordenamiento) una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito que previamente dictó una sentencia de amparo directo en la que otorgó la protección constitucional, emite una resolución en la que tiene **por cumplido** ese fallo, lo que en la especie, se insiste, no aconteció.

de abril de 2013, reglamentaria del precepto 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el recurso de revisión en amparo directo procederá cuando en la sentencia respectiva se decida sobre la constitucionalidad de leyes o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, resulta inconcuso que la sola existencia de dicho medio de defensa en el ámbito nacional, por una parte, satisface la pretensión sobre el derecho al recurso y, por otra, condiciona su admisión. Así, el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no constituye una fuente de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, porque no regula esta hipótesis, sino que remite al sistema jurídico del Estado parte, que desde la perspectiva constitucional y legal resuelve la cuestión en la forma y los términos precisados.". Precedentes: Recurso de reclamación 436/2013. *********. 7 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Recurso de reclamación 874/2013. *********. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Recurso de reclamación 170/2014. ***********. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 1168/2014. *********. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 725/2014. ***********. 11 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Sobre el punto es aplicable la jurisprudencia número 1a./J. 76/2014 (10a.) de esta Primera Sala, de

rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO.".13

¹³ Localización: Décima Época. Registro: 2008030. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 76/2014 (10a.). Página: 605. Texto: "El artículo 107, fracción XVI, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no podrá archivarse juicio de amparo alguno sin que la sentencia relativa quede enteramente cumplida; por ello, el análisis que se emprenda en el recurso de inconformidad para determinar si fue correcta o no la determinación que la tuvo por cumplida, no debe limitarse a los argumentos planteados por el recurrente, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplias para analizar oficiosamente si la ejecutoria de amparo fue o no acatada. Ahora, si bien es cierto que en la legislación de amparo abrogada, para dicho análisis bastaba con realizar un estudio comparativo general o básico entre lo ordenado en la ejecutoria y lo ejecutado por la autoridad responsable, también lo es que ello obedecía a que en esa legislación se contemplaba al recurso de queja como un medio para combatir el exceso o defecto en el cumplimiento; de ahí que para tener por cumplida la sentencia protectora, era suficiente con que la autoridad acreditara haber realizado lo ordenado, sin que al respecto debiera analizarse si había incurrido en exceso o defecto pues, de ser así, las partes podían interponer el recurso de queja; no obstante, éste ya no se contempla para ese fin en la Ley de Amparo vigente, en tanto que ahora el exceso o defecto puede combatirse a través del recurso de inconformidad. En efecto, aunque el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, sólo señala que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, sin especificar que en él puedan combatirse los excesos o defectos en que incurra la responsable en el cumplimiento, de una interpretación armónica de ese numeral con los artículos 192, párrafo primero, 196 y 197 de la propia ley, se concluye que en este medio de impugnación pueden combatirse esos vicios, pues para que una ejecutoria pueda declararse cumplida es preciso que la responsable acate puntualmente lo ordenado sin incurrir en exceso o defecto. Atento a ello, si la materia del recurso de inconformidad, vista en relación con la anterior Ley de Amparo, ha sido ampliada, entonces para resolver este recurso ya no basta con realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable, pues ahora, en adición a ese examen, también debe verificarse que en el cumplimiento de la ejecutoria no haya habido exceso o defecto, para lo cual deberá tenerse presente que hay exceso, cuando la responsable se extralimita en el cumplimiento por ir más allá de lo ordenado en la ejecutoria y que, por el contrario, habrá defecto, cuando la autoridad cumple parcialmente con lo ordenado, o lo hace deficientemente; sin embargo, al hacer ese análisis, debe tenerse presente el límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal, así como la libertad de jurisdicción que, en su caso, se haya otorgado a la responsable, pues a pesar de la ampliación en su materia, no es factible que a través de este medio se analice la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable, ni mucho menos introducir aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo.". Precedentes: Recurso de inconformidad 66/2014. ********. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Recurso de inconformidad 544/2014. 20 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Recurso de inconformidad 602/2014. Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal. 17 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Spitalier Peña. Recurso de inconformidad 611/2014. **********. 17 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.. Recurso de inconformidad

Así, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de reclamación y, aunque por las razones aquí ponderadas y no las expuestas en el auto recurrido, desechar por improcedente el recurso materia del expediente de amparo directo en revisión número ************, hecho valer contra la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, dentro de los autos del juicio de amparo directo número **********, del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Se **confirma**, el auto recurrido en los términos y por los motivos a que se contrae el último apartado considerativo de esta propia ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

^{545/2014. ************. 17} de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA.

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.

PONENTE:

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

En términos de lo previsto en los artículos 3° fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.